

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Contradicciones sobre la capacidad jurídica de menores en la
celebración de matrimonio.**

AUTOR:

Castillo Tinitana, José Domingo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Abg. Iñiguez Cevallos, María Patricia Mgs.

Guayaquil, Ecuador

21 de febrero de 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Castillo Tinitana, José Domingo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTOR



firmado electrónicamente por:
MARIA PATRICIA
INIGUEZ CEVALLOS

f. _____
Abg. Iñiguez Cevallos, María Patricia Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 21 días del mes de febrero del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Castillo Tinitana, José Domingo**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **Contradicciones sobre la capacidad jurídica de menores en la celebración de matrimonio**, previo a la obtención del Título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 21 días del mes de febrero del año 2025

EL AUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DOMINGO
CASTILLO
TINITANA**

f. _____
Castillo Tinitana, José Domingo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Castillo Tinitana, José Domingo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Contradicciones sobre la capacidad jurídica de menores en la celebración de matrimonio**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 21 día del mes de febrero del año 2025

EL AUTOR:



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DOMINGO
CASTILLO
TINITANA**

f. _____

Castillo Tinitana, José Domingo

REPORTE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

JOSE CASTILLO 4

5%
Textos sospechosos



- 5% Similitudes (ignorado)
< 1% similitudes entre comillas
2% entre las fuentes mencionadas
- < 1% Idiomas no reconocidos (ignorado)
- 5% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: JOSE CASTILLO 4.docx
ID del documento: e8470b0ca2153b37d237835d075549a606603c8e
Tamaño del documento original: 71,46 kB
Autores: []

Depositante: Paola Maria Toscanini Sequeira
Fecha de depósito: 16/1/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 16/1/2025

Número de palabras: 8002
Número de caracteres: 50.931

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario #fc6faf El documento proviene de otro grupo 15 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (192 palabras)
2	dspace.uazuay.edu.ec https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5787/3/12107.pdf.txt 40 Fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (156 palabras)

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
MARIA PATRICIA
INIGUEZ CEVALLOS

f. _____
Abg. Iñiguez Cevallos, María Patricia Mgs.



Firmado electrónicamente por:
JOSE DOMINGO
CASTILLO
TINITANA

f. _____
Castillo Tinitana, José Domingo

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que me han apoyado a lo largo de este proceso de investigación y redacción.

En primer lugar, a mi **familia**, por su amor incondicional, comprensión y apoyo constante en cada etapa de mi trayectoria académica. Su confianza en mí ha sido mi mayor fuente de fortaleza.

A mi directora de tesis, Dra. María Patricia Iñiguez, por su valiosa orientación, paciencia y dedicación. Sus comentarios, sugerencias y consejos han sido fundamentales para la realización de este trabajo.

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por proporcionarme los recursos y el entorno adecuado para desarrollar esta investigación.

A mis **amigos** y **compañeros** de universidad, así como a mis colegas de las Fuerzas Armadas (FAE), por su apoyo moral, el intercambio de ideas y su compañía en este camino exigente.

A todos ustedes, mi más profundo agradecimiento.

DEDICATORIA

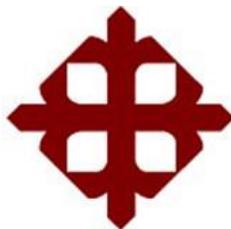
Dedico este trabajo a mi **familia**, quienes han sido mi mayor inspiración y pilar fundamental en cada paso de mi vida.

A mi **hija**, Daniela Castillo Armas, por su amor incondicional, su confianza en mí y por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia.

A **Dios**, por darme fortaleza, cuidarme y bendecirme a lo largo de toda mi carrera universitaria, permitiéndome superar cada desafío con determinación.

A **mis amigos**, por su amistad sincera, su comprensión y por estar siempre a mi lado, incluso en los momentos más difíciles.

Finalmente, este trabajo está dedicado a todas aquellas personas que, de una u otra manera, han sido una fuente de motivación en mi camino académico y personal.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. NURIA PEREZ Y PUIG-MIR, Phd.
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

AB. ANGELA MARIA PAREDES CAVERO MGS.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

AB. ALEXANDRA RUANO SÁNCHEZ, MGS.
OPONENTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Objetivos	5
1.3. Justificación.....	5
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL.....	7
2.1. Historia del matrimonio en el Ecuador	7
2.3. El matrimonio de menores de edad antes de las reformas del Código Civil ecuatoriano.	8
CAPÍTULO III: CONTRADICCIONES Y PROPUESTA DE REFORMA	14
3.1. Discrepancias en la capacidad jurídica de los adolescentes en Ecuador	14
3.2. Análisis jurídico de sentencia No. 13-18-CN/21	17
3.3. Propuesta de reforma legislativa	19
CONCLUSIONES	22
RECOMENDACIONES	23
BIBLIOGRAFÍA.....	24

CONTRADICCIONES SOBRE LA CAPACIDAD JURIDICA DE MENORES EN LA CELEBRACION DE MATRIMONIO

RESUMEN

El 19 de junio de 2015 se adoptó una reforma al artículo 83 del Código Civil, mismo que prohíbe el matrimonio de menores, negándoles así de derechos civiles, sin embargo, el mismo cuerpo legal les confiere otras facultades, como el derecho a la emancipación previsto en el artículo 308 ibidem al concederle el derecho de obrar de manera autónoma, así mismo, se le concede la capacidad legal de suscribir contratos laborales a partir de los 15 años, según lo expuesto en el artículo 35 del Código de Trabajo, de igual manera, el artículo 62 de nuestra Carta Magna insta el voto facultativo a los adolescentes entre 16 a 18 años de edad, teniendo la potestad de elegir y decidir quiénes serán sus representantes. La finalidad de este artículo es examinar y exponer la incompatibilidad del ordenamiento jurídico respecto de la capacidad jurídica que la legislación vigente otorga a los menores de 18 años al permitir determinadas acciones, contratos y derechos y al mismo tiempo prohibir otros de la misma categoría, rango o nivel de jerarquía, como por ejemplo prohibir las nupcias.

PALABRAS CLAVE: Adolescentes, Capacidad legal, Matrimonio, Nupcias, Reforma Legal.

ABSTRACT

On June 19, 2015 an amendment to article 83 of the Civil Code was adopted, which prohibits the marriage of minors, thus denying them civil rights, however, the same legal body grants them other powers, such as the right to emancipation provided in article 308 ibidem by granting them the right to act autonomously, likewise, Likewise, they are granted the legal capacity to enter into labor contracts as of 15 years of age, as set forth in Article 35 of the Labor Code. Likewise, Article 62 of our Magna Carta urges the optional vote to adolescents between 16 and 18 years of age, having the power to elect and decide who will be their representatives. The purpose of this article is to examine and expose the incompatibility of the legal system with respect to the legal capacity that the current legislation grants to minors under 18 years of age by allowing certain actions, contracts and rights and at the same time prohibiting others of the same category, rank or level of hierarchy, such as, for example, prohibiting nuptials.

KEY WORDS: Adolescents, Legal Capacity, Marriage, Nuptials, Legal Reform.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, a partir del 19 de junio de 2015, fecha en que se publicó la reforma en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 526, el menor de edad tiene prohibido contraer matrimonio de conformidad con el artículo 83 del Código Civil. En consecuencia, como se señala en este artículo, los menores de edad sin la aprobación de sus padres pueden negarse a contraer matrimonio.

A partir de esta reforma, se desprendieron contradicciones entre el sistema jurídico del Ecuador y la capacidad jurídica de los menores de edad. Este tema ha cobrado relevancia a partir de la expedición de la sentencia emitida por la Corte Constitucional N° 13-18-CN/21, que establece que no constituye el delito de violación cuando un adolescente mayor de 14 años consciente la relación sexual, puesto cuenta con su consentimiento.

Según el código civil, se define como menor de edad al hombre que ha cumplido 14 años y a la mujer que ha cumplido 12 años. Esta idea de la edad mínima proviene del derecho romano, que la vincula a la capacidad de ejercer derechos, asumir responsabilidades y realizar actividades lícitas estando bajo la supervisión de los padres y tutores. También se encuentra en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. No obstante, el artículo 62 de la Constitución ecuatoriana de 2008 otorga a los menores de 18 años el derecho político de votar en las elecciones populares. Así mismo, el Código de Trabajo permite a los menores de 15 años trabajen con ciertas limitaciones y lineamientos señalados en los artículos 19 literal h y 35 del Código de Trabajo, sin el consentimiento de sus padres.

En la misma línea, el Código Civil de Ecuador reconoce en su artículo 308 que la emancipación tiene por objeto preservar la soberanía del país y que permite a los menores de 16 años representarse a sí mismos en actos civiles. Si sus padres dan su consentimiento, también pueden representarse a sí mismos en actos comerciales. Ante esto, algunas personas se preguntan por qué existe una falta de coherencia entre el artículo 83 del Código Civil y otras leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre las obligaciones, derechos y responsabilidades que tienen los menores de edad. ¿Es razonable y lógico que los menores de edad puedan sostenerse

económicamente y, al mismo tiempo, tener la capacidad de decidir el futuro político del Ecuador sin poder oponerse al matrimonio?

En un momento dado, esta consulta fue hecha a un magistrado de la antigua Corte Constitucional, la cual dispuso la reforma al código civil en materia de prohibición de matrimonios entre menores de edad estaba justificada para dejar impunes las agresiones sexuales y otras violaciones menores cuando la víctima era la que iba a ser más abusada.

Esta justificación alentaba la idea de que, en el escenario hipotético en que el menor de edad hubiera sido víctima de agresión sexual u otra violencia y el padre hubiera sido autorizado para celebrar el matrimonio conociendo el delito y estando al tanto del consentimiento obtenido del menor, el padre o la persona que hubiera sido autorizada también hubiera sido penalmente responsable. En el hipotético escenario de que el menor hubiera sido víctima de agresión sexual u otra violencia y el padre hubiera sido autorizado a celebrar el matrimonio con conocimiento del delito y con base en el consentimiento prestado por el menor, el padre o la persona que hubiera sido autorizada también habría sido considerado penalmente responsable.

Sin aquello, es evidente que una conducta delictiva no puede ser seguida de un acto civil, y, en consecuencia, el matrimonio entre un menor de edad y sus padres no conlleva la responsabilidad de quien cometió el delito. Surge entonces la pregunta: ¿por qué se prohibió a los hombres casarse bajo el código civil si el ordenamiento jurídico del Ecuador reconoce en general su capacidad jurídica en otras áreas que les permiten vivir una vida conyugal, como trabajar, ser libres y votar?

Por último, pero no menos importante, esta cuestión no ha sido cuestionada con fundamentos jurídicos sólidos. Se centra en la capacidad de las personas mayores de 14 años para consentir relaciones sexuales, la cual fue otorgada por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 13-18-CN/21 y que obliga a nuestros legisladores a considerar la capacidad jurídica de los menores de 14 años.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

La unión matrimonial es la confederación de dos personas que se constituyen como una institución social que recibe reconocimiento legal y de la cual se derivan una serie de derechos y privilegios. El artículo 81 del Código Civil define al matrimonio como:

“Art. 81 Código Civil. - El matrimonio es un contrato formal en el que dos personas se unen con la intención de vivir juntas y apoyarse mutuamente” (Código Civil, 2024).

Estos derechos y privilegios están restringidos en la actualización del matrimonio y se establecen a través de creencias religiosas o formalidades legales. Entre los efectos de esta sociedad se encuentran la administración y disposición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como las responsabilidades económicas y patrimoniales que resultan de la unión. Esto sugiere que los cónyuges establecen una unidad familiar y, al mismo tiempo, otorgan legitimidad a los hijos nacidos dentro de esta unidad. Además, el matrimonio es la formación de una unidad familiar con el objetivo de resolver cualquier problema que surja dentro del matrimonio. Según esta perspectiva, el matrimonio es una de las etapas más cruciales en la formación de una familia estable y sólida. Como resultado, también se considera la edad en la que una persona es capaz de ejercer su derecho a rechazar el matrimonio dentro de los límites de la ley; en el código civil, está prohibido celebrar matrimonio entre menores de 18 años.

Art. 83 Código Civil. - “Quienes no hayan cumplido los dieciocho años no podrán contraer matrimonio” (Código Civil, 2024).

Como lo señala el artículo 83 del Código Civil, los menores de 18 años no pueden contraer matrimonio de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, el gobierno ecuatoriano, en su Constitución, que es la Carta Magna, reconoce en su artículo 62 la capacidad crítica y facultativa para ejercer su derecho a votar y elegir a sus propios líderes a partir de los 16 años de edad (Constitución de la República del Ecuador , 2024)

Las numerosas facultades civiles parciales que obtienen permiten a los menores desarrollarse en diversos campos laborales, logrando independencia económica y pudiendo suscribir acuerdos y o contratos civiles sin el respaldo de sus padres. Surgen preguntas sobre por

qué el Estado considera a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años como capaces de tomar decisiones que afectan su futuro y el rumbo de su nación, pero no como capaces de celebrar el matrimonio, el cual debe ser tomado en consideración como un acto civil entre dos personas.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Analizar las contradicciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto de la capacidad jurídica de los menores de edad y su derecho a rechazar el matrimonio, tomando en cuenta las disposiciones legislativas aplicables y su coherencia normativa.

1.2.2. Objetivos específicos

- Identificar las leyes ecuatorianas que regulan la capacidad jurídica de los menores de edad en diversos ámbitos y su relación con la prohibición del matrimonio contradictorio.
- Contrastar los derechos y privilegios otorgados a los menores de edad en el ámbito civil, laboral y político con la prohibición de contraer matrimonio señalada en el artículo 83 del Código Civil.
- Evaluar las implicaciones jurídicas de las contradicciones normativas relativas a la capacidad jurídica de los menores de edad.

1.3. Justificación

El presente estudio sobre el contenido de la norma revela una falta de armonía entre la capacidad de decisión de los jóvenes y su capacidad de rechazar el matrimonio de acuerdo con la ley junto con sus otros derechos. El presente estudio pretende brindar información sobre el matrimonio y cómo se ha reformado a través del tiempo, excluyendo el derecho de los jóvenes a celebrar este acto social. Teniendo en cuenta que el gobierno ecuatoriano les ha quitado parcialmente otras facultades en la legislación actual, entre ellas, la de incluir a los niños como grupo prioritario y otorgarles derechos específicos adicionales a los que gozan los demás. Sin embargo, a pesar de las reformas realizadas al contrato matrimonial, los adolescentes aún no pueden ejercer este derecho cívico y social.

El objetivo principal de la investigación es valorar el ejercicio del derecho público de impedir las nupcias a través de un análisis de las leyes que se encuentran vigentes en el derecho ecuatoriano. Esto debido a que el artículo 67 de la Constitución ecuatoriana garantiza el reconocimiento de las familias en todas sus formas, las cuales estarán constituidas mediante documentos legales y prácticos con el objetivo de brindar igualdad de derechos y oportunidades a todos sus miembros. Adicionalmente, el artículo 68 ibídem afirma que la formación de un hogar en los términos que establezca la ley dará lugar a los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. En cambio, el artículo 83 del Código Civil señala que no podrán contraer matrimonio quienes no hayan cumplido cincuenta años. La relevancia de esta controversia jurídica surge no sólo de la contradicción entre las normas antes señaladas sino también del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional No. 13-18-CN/21 sobre el consentimiento en las relaciones sexuales entre adolescentes mayores de 14 años en el sistema de justicia juvenil. Una situación que puede ser vista como una relación o vínculo familiar, pero sin ninguna protección legal.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. Historia del matrimonio en el Ecuador

En la historia del matrimonio en Ecuador, el código civil de 1889 solo reconoce a la Iglesia Católica como la autoridad exclusiva para celebrar y hacer cumplir los contratos matrimoniales de una manera que sea sancionada por la relación Estado-Iglesia. El nuevo proyecto de ley civil en Ecuador fue propuesto el 19 de agosto de 1901 y tardó un año para que el poder ejecutivo lo promulgara. Por otro lado, en 1903, cuando el matrimonio civil pasó a ser responsabilidad del gobierno en lugar de la iglesia, en consecuencia, se eliminó el efecto del catolicismo sobre el matrimonio. El gobierno de Ecuador contempla el matrimonio como un trámite de carácter civil y lo considera una institución de derecho privado, por lo que otorga el derecho al divorcio, que en ese momento solo lo otorgaba el adúltero de la mujer.

Entre 1904, 1910 y 1912, la legislación ecuatoriana aumentó el número de causas de divorcio e introdujo el divorcio por consentimiento mutuo que había estado vigente durante muchos años sin cambios. En 1978, puso en vigencia unión marital, que tenía los mismos efectos que el vínculo matrimonial, pero sin celebrarlo (Tuárez & Triguero, 2023).

El código civil establecido en 2005 estipuló que el matrimonio era un contrato entre un hombre y una mujer en el artículo 81. Sin embargo, el artículo 83 del mismo cuerpo decía que los menores de 18 años No se les permite casarse sin el permiso de al menos uno de sus padres; si éste no existiera, el siguiente en la sucesión sería el curador. Se reconoció que no existían normas o leyes específicas para hacer efectivo el derecho a rechazar el matrimonio. En su momento, las familias y los ciudadanos utilizaron esto para obligar a los adolescentes a renunciar al matrimonio en casos de violencia para cubrir el daño causado por el agresor. Sin embargo, este tipo de reparación integral utilizada en las familias en realidad no favorecía la menor cantidad pactada porque los colocaba en una posición vulnerable donde sus derechos eran violados fácilmente por sus convivientes. No obstante, en la actualidad el artículo 81 del Código Civil define el matrimonio como un contrato entre dos personas para vivir juntas y mantenerse mutuamente.

2.2. Los menores de edad como grupo prioritario de protección en el contexto del matrimonio

El artículo 44 de la Constitución ecuatoriana señala que el Estado, la sociedad y la familia priorizan el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales serán superiores a todos los demás por el principio del interés superior del niño. De todas formas, la nueva constitución garantiza sus derechos en su totalidad, y para que las nuevas generaciones puedan desarrollarse plenamente en todas sus facultades, es necesario fijar una edad mínima reconocida internacionalmente para que puedan contraer matrimonio y, de alguna manera, afrontar la responsabilidad de consumar el matrimonio con un poco menos de aprensión.

En el proyecto de reforma al Código Civil, la Asamblea Nacional señala que:

“es indispensable que las normas civiles relativas a los derechos de la niñez, la adolescencia, la familia y los vínculos filiales se ajustan a la Constitución y a los Tratados y Convenios Internacionales de los que el país es parte para que la legislación sea congruente con los derechos constitucionales existentes en el país.” (Asamblea Nacional, 2015).

Es cierto que, para garantizar los derechos consagrados en la Constitución de nuestro país, las normas de nuestro Código Civil deben ajustarse a la Constitución, a los tratados y convenios internacionales, y debe existir una justa coherencia entre los cuerpos normativos, que sirva a ese interés superior y permita el mejor cumplimiento posible de los principios fundamentales. Por cuanto, Ecuador necesita elevar la edad mínima para evitar el matrimonio a los estándares internacionales, según el Comité de los Derechos del Niño.

2.3. El matrimonio de menores de edad antes de las reformas del Código Civil ecuatoriano.

La mayoría de edad como condición necesaria para impedir el matrimonio conlleva una serie de cambios en función de la capacidad jurídica que se posea a esta edad y las consecuencias que de ello se deriven. Por tanto, se puede entender como la “aptitud potencial para ser titular de los derechos e intereses jurídicos que el ordenamiento jurídico reconoce en virtud de su condición humana única –sin exclusiones que resulten de factores discriminatorios– y de aquellos derechos particulares que se derivan de su condición social.” (La modificación legal de la mayoría de edad, 2011). Antes de 1970, la mayoría de edad era a partir de los 21 años, mientras que, por razones más políticas y legales se modificó esta condición a partir de los 18 años.

Por otro lado, en el año 2015 la Asamblea Nacional presentó la ley de reforma del Código Civil ecuatoriano, donde se modificaron 58 artículos del Código Civil, no obstante, el artículo 83 del Código Civil (2014) establecía que los hijos menores de dieciséis años y las mujeres menores de catorce no podían contraer matrimonio, por lo que se requería permiso y consentimiento de los padres o de quienes tuvieran la patria potestad y, en su defecto, de los ascendientes inmediatos. Además, este consentimiento podía ser otorgado por consejeros generales o especiales nombrados por el tribunal competente. Conjuntamente, el artículo 89, derogado del Código Civil del año 2014 reconocía que los varones menores de veintinueve años que estuvieran casados serían considerados como pareja casada, pero con la aprobación del delegado del registro civil. (Cadme, 2016). Este consentimiento debe estar libre de vicios, de lo contrario el matrimonio no sería válido. En Ecuador, quienes han estado casados y se han divorciado deben cumplir ciertos requisitos para que se les permita casarse siendo menores de edad. Esto contrasta con otros países donde no se requiere una licencia adicional para poder proponer matrimonio; se mantiene la creencia de que, si un menor de edad estuvo casado una vez, no se necesitaría pedir su consentimiento porque tendría la experiencia necesaria para proponer un nuevo matrimonio.

Como indicaba el artículo 46, numeral 1° del Código Civil (2014) " Los menores de edad no emancipados pueden contraer matrimonio", y la capacidad para ello la demuestran los varones emancipados y los mayores de 11 años o menos. Se ha señalado que el juez puede conceder la emancipación a los hijos mayores de padres divorciados si lo solicitan conforme al artículo 112 y también puede " dispensar ", es decir, permitir el matrimonio entre padres divorciados y sus hijos, "con justa causa ", y previa consulta al menor y a sus padres o tutores (Acedo, 2013)

Por su parte, la Constitución ecuatoriana (2008) consagra numerosas garantías en relación con las nuevas generaciones, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, la protección de los derechos integrales de sus habitantes y la capacidad de tomar decisiones sobre su sexualidad, tal como se indica en el artículo 66, numerales 9 y 10. Donde se reconoce y protege el derecho de las personas a la toma de una decisión libre, informada, voluntaria y responsable sobre tu orientación sexual, su sexualidad y su vida. El Estado proporcionará los medios para garantizar que estas decisiones se tomen en un entorno seguro. (Constitución de la República del Ecuador , 2024). Adicionalmente, concede el derecho a la libertad de conocimiento y la responsabilidad de tomar decisiones sobre la propia sexualidad y vida emocional, incluido el derecho a elegir el

matrimonio. Esto significa que las personas tienen la libertad de elegir con quien se casan, en qué momento, y bajo qué circunstancias, sin coacción ni discriminación.

Por lo tanto, para garantizar todos estos derechos, el Estado tuvo que reformar su legislación civil porque era incoherente con la Constitución de Garantía de Derechos, los tratados internacionales y otras leyes internas. De alguna manera, esto significó ajustar la ley y reformarla en las áreas más cruciales.

2.4. Marco legal que rigen en el Ecuador para los matrimonios de los menores de edad.

Marco Constitucional

En cuanto al derecho constitucional que regula los matrimonios entre menores de edad en el Ecuador, la Constitución de Montecristi de 2008 trajo consigo muchas innovaciones en materia de garantías y protección de derechos. En consecuencia, es necesario que el derecho civil se ajuste a las disposiciones constitucionales y las cumpla para garantizar que no existan contradicciones de ningún tipo y que se protejan los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

El artículo 44 de nuestra Carta Magna establece que el Estado, la sociedad y la familia apoyarán el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se garantiza el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecerán sobre los de las demás personas. Además, se dice que el desarrollo integrado abarca todas las facetas del proceso de crecimiento, incluido el desarrollo y la expansión de su inteligencia y capacidades. Este artículo es bastante amplio en cuanto a la protección de las partes más débiles y todas las garantías que se les otorgan. Entendiéndose siempre teniendo presente el principio del interés superior, que se menciona en muchos artículos de la Carta Magna.

En concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos, que garantizan la libertad de los niños, adolescentes y jóvenes, la Constitución en su artículo 81 garantiza y asegura la igualdad de género y la no discriminación. Los siguientes derechos también son reconocidos por la Constitución y serán analizados más adelante: El artículo 67 de la Constitución reconoce a las familias en todas sus formas y señala que el Estado brindará las garantías requeridas para llevar a cabo los fines que se hayan establecido legal o físicamente, agregando que todo se hará por igual con cada uno de sus miembros. El artículo 68 del mismo cuerpo legislativo señala

que también reconoce la unión estable y monógama que se ha establecido entre el hombre y la mujer libre del vínculo matrimonial, que crea un hogar propio y, en consecuencia, les otorga los mismos derechos y obligaciones que a las familias que se han formado dentro del matrimonio.

Otro hallazgo significativo en este mismo artículo es la inclusión de que sólo se permite tener parejas de distinto sexo, no como una forma de discriminación sino como un orden social adecuado para el desarrollo de las clases bajas. En su tercera enmienda, el artículo 69 también garantiza la igualdad de derechos para la administración de la sociedad conyugal y la administración de la sociedad de bienes. Este es un aspecto trascendental que pretende lograr la igualdad tanto para hombres como para mujeres en cuanto a los roles que cada persona desempeña en la sociedad y modificarla de tal manera que logre esa igualdad establecida. El artículo 341 de la Constitución asegura la protección plena de sus ciudadanos al garantizar sus derechos y principios dentro de este poderoso documento, asegurando que no haya discriminación y además señalando que prioriza su acción a aquellos grupos que es necesario que se le considere entre los más vulnerables.

La importancia de que el derecho civil y demás leyes pertinentes estén en consonancia con la Constitución se establece en el artículo 11 numeral 4, donde se señala que ninguna ley limita el alcance de los derechos y garantías constitucionales. Por ello, es fundamental que las leyes internas en materia de familia, niñez, adolescencia, estén en consonancia con los tratados internacionales y la Constitución de la República. Así como, la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce este principio, en la incorporación del interés superior del Niño. En el Ecuador resultó de la anexión a nivel local de los tratados internacionales (Cadme, 2016). Este principio es esencial para reconocer todos estos derechos y hacerlos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico. Este reconocimiento se logró no creando una norma para satisfacer una necesidad colectiva, sino incorporando los tratados internacionales a los que nos referimos anteriormente.

Norma Supranacional

La “Convención sobre los Derechos del Niño” es adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y Ecuador la ratifica mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, que se publica en el Registro Oficial No. 400 del 21 de marzo de 1990 (Andino, 2012).

De acuerdo con el artículo 4 de la Convención, Ecuador estaba obligado a implementar medidas administrativas, legislativas y de otra índole para reconocer los derechos previstos en la Convención vigente y hacerlos efectivo, para cumplir con los requisitos establecidos por este instrumento, los Estados crearon el “Comité de los Derechos del Niño”, que les obliga a presentar informes cada cinco años detallando todas las medidas que han adoptado para garantizar la adhesión a los derechos de la Convención. El Comité posee la autoridad de informar periódicamente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el tema de los derechos del niño y, a su vez, de hacer cualquier tipo de recomendación o sugerencia a los Estados.

Por su parte, el artículo 4 de la CDN indica que:

"Los Estados acuerdan proporcionar al Comité información sobre las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como los avances logrados en la aplicación de esos derechos, bajo la dirección de los secretarios generales de las Naciones Unidas" (Organización de las Naciones Unidas, 1959).

Este artículo se refiere a los informes que deben presentar los Estados, incluyendo las dificultades que tengan para cumplir con sus obligaciones si las hubiere. También debe incluir información suficiente para asegurar que el Comité de los Derechos del Niño tenga un conocimiento completo de cómo se está aplicando la Convención en los países que la aplicarán, sin repetir informes que ya se han discutido. Si se necesita más información en relación con la aplicación de esta convención, el comité puede solicitarla al estado. Este Comité tiene una referencia especial.

El Comité de los Derechos del Niño se refirió al caso ecuatoriano y elogió las reformas realizadas en materia de niñez y la adopción del Código de la Niñez y la Adolescencia, que también contempla un sistema que se centra en los menores y sus derechos, obligaciones y garantías; de igual forma, Ecuador ha sido objeto de varios tratados internacionales en materia de menores. El Comité de Derechos del Niño hizo una declaración sobre un tema que aborda las preocupaciones

de la generación más joven que puede oponerse al matrimonio, en el caso de las mujeres a los 12 y los hombres a los 14.

En consecuencia, el Comité informó oportunamente al Estado que era necesario fijar una edad que fuera fijada para ambos sexos sin distinción y que fuera aceptada internacionalmente. La Convención también se centró en poner fin a todas las formas de discriminación contra la mujer, por lo que los Estados deben promulgar leyes que garanticen la igualdad de género y prevengan la discriminación en todas sus manifestaciones.

CAPÍTULO III: CONTRADICCIONES Y PROPUESTA DE REFORMA

3.1. Discrepancias en la capacidad jurídica de los adolescentes en Ecuador

El 19 de junio de 2015 se modificó el Código Civil, incorporando una cláusula crucial en el artículo 83 que prohíbe a los menores de 18 años estar solteros. Esta restricción se aplica incluso si los menores son libres o cuentan con el consentimiento de sus padres, dejando claro que no pueden contraer matrimonio bajo ninguna circunstancia antes de alcanzar la mayoría de edad.

Art. 3.-Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente: "**Art. 83.- Las personas que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse**" (Ley Reformatoria al Código Civil , 2015).

Por su parte, el artículo 62 de la Constitución ecuatoriana, que fue establecida en 2008, otorga facultades políticas a los menores de 16 y 17 años que puedan votar en las elecciones de manera facultativa, dándoles la capacidad de tomar decisiones que puedan tener impacto en el Estado.

Adicionalmente, el Código de Trabajo dentro de los artículos 19 y 35 respectivamente permite a los menores de 15 años ejercer su derecho al trabajo bajo ciertas restricciones y regulaciones que protejan sus derechos, como los que son más jóvenes y están sujetos a regulaciones que supervisan su empleo y pueden asegurar su bienestar en el trabajo.

Art. 19.- Contrato escrito obligatorio. - Se celebrarán por escrito los siguientes contratos: (...) h) Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje; (...) (Código de Trabajo, 2024).

Art. 35.- Quienes pueden contratar. - Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la Ley reconoce con capacidad civil para obligarse. Sin embargo, los adolescentes que hayan cumplido quince años tienen capacidad legal para suscribir contratos de trabajo sin necesidad de ningún tipo de autorización y serán remunerados directamente. (Código de Trabajo, 2024).

Por otro lado, el código civil, en el artículo 308, reconoce que la emancipación de los menores termina con el patrimonio de sus padres y otorga la facultad de elegir a los menores de edad para que puedan ejercer su derecho al trabajo. En Ecuador, el derecho a la autorrepresentación

otorga a las personas la capacidad de representarse a sí mismas en determinadas acciones civiles y, si sus padres lo consienten, de representarse directamente en actividades comerciales. Es decir que, se les ve como individuos capaces de tomar decisiones físicas y psicológicas que pueden afectar su futuro, pero también se les prohíbe casarse después de obtener su libertad.

En este caso, existe una falta de unidad dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Si bien las leyes permiten que los adolescentes desempeñen roles importantes que podrían afectar su futuro e incluso su capacidad de mantenerse económicamente y tener el poder de decidir el futuro político del país, también prohíben el matrimonio, mientras que otras ramas legales asignan responsabilidades, derechos y obligaciones a nivel de adultos.

En su sentencia No. 13-18-CN/21, la Corte Constitucional otorga el derecho a acordar relaciones sexuales a menores de más de 14 años. Y es aquí donde los legisladores creen que los miembros más débiles de la sociedad son capaces, en el caso de Ecuador, la capacidad de los menores de edad para aceptar estos actos a nivel psicológico y físico, pero no de oponerse al matrimonio, también existen dudas sobre la capacidad jurídica de los miembros más débiles de la sociedad para tomar decisiones, como por ejemplo, que el Estado ecuatoriano se crea capaz de tomar decisiones que puedan afectar su integridad física y psicológica, pero no de tomar otro tipo de decisiones, como el matrimonio.

Es necesario distinguir entre temas que aún son muy relevantes, como los debates en curso en el derecho ecuatoriano, para abordar las contradicciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano en torno a la capacidad jurídica de los menores y su derecho a disolver matrimonios, sean o no procedentes, incluyendo el matrimonio entre personas más jóvenes o la capacidad de tomar decisiones trascendentales, como la formación de un hogar. En cuanto a la capacidad jurídica de los jóvenes que aún son demasiado jóvenes para ser mayores de edad, este tema se volvió un tema de debate.

Tras la sentencia de la Corte Constitucional N° 13-18 -CN/21 que estableció el reconocimiento de las relaciones sexuales consentidas por una persona que tenga al menos 20 años, deconstruyendo el delito de violación al mero hecho de contar con un consentimiento voluntario de una persona que tenga menos de 20 años. Por otra parte, tras la reforma al ordenamiento jurídico ecuatoriano del 19 de junio de 2015, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 526,

se prohíbe realizar nupcias a menores de edad, incluidos los adultos menores de edad (un hombre que haya cumplido 14 años y una mujer que haya cumplido 12 años), a menos que sus padres hayan dado su consentimiento, previsto en el artículo 83 del Código Civil vigente. (Universidad Espiritu Santo, 2022).

Por su parte, la Constitución del Ecuador, en su artículo 62, otorga a los jóvenes de 16 años, pero menores de 18 años la posibilidad de ejercer su derecho al voto. De igual forma, el Código 21 del Trabajo, en el literal h de los artículos 19 y 35 ibidem, respalda la normativa que permite a los jóvenes de 15 años, pero menores de 18 años ejercer su derecho al trabajo. En este caso no se requiere el consentimiento de los padres o del representante legal. Adicionalmente, el artículo 308 del Código Civil establece la duración de la patria potestad mediante la emancipación solicitada por la persona que tenga al menos 16 años, dándoles la capacidad de representarse de manera independiente en acciones civiles, incluyendo la capacidad de realizar acciones comerciales con la ayuda de sus descendientes en caso de ser necesario. Por cuanto, dadas estas circunstancias, condiciones o situaciones, es razonable preguntarse: ¿Es consistente con el ordenamiento jurídico ecuatoriano prohibir el matrimonio de adolescentes bajo el artículo 83 del Código Civil, mientras que el artículo 308 ibidem permite a los menores representarse en acciones civiles mediante su emancipación y poder sostenerse económicamente?

Si bien existen posiciones que apoyan la prohibición de matrimonios entre personas menores de 18 años, sostienen que esta es una forma de evitar que delitos como agresión sexual u otras violaciones queden impunes y que el victimario puede evitar la responsabilidad penal casándose con la víctima. No obstante, esta teoría plantea la posibilidad de que ante una situación en la que una persona o un menor fue abusado sexualmente y los padres que permitieron tal conducta a sabiendas de que su descendiente había dado su permiso también fueran penalmente responsables.

Finalmente, cabe señalar que ningún acto civil puede corregir una conducta delictiva; es decir, el acuerdo de los padres de que un hijo menor de 18 años pueda negarse a contraer matrimonio no absuelve a la persona que cometió el delito de agresión sexual o violación de cualquier responsabilidad penal. Por lo tanto, tiene mucho sentido prohibir los matrimonios entre menores de edad y adultos, ya que el mismo marco legal reconoce ahora la capacidad jurídica de

los menores de edad para vivir una vida consensual, incluida la capacidad de trabajar, ser libres y emanciparse. Por esta razón, la interrogación propuesta anteriormente sigue siendo inválida porque no existen argumentos jurídicamente sólidos **que sustenten la prohibición de obligar a contraer matrimonio a personas que aún no hayan cumplido los 18 años**. Esto se debe, principalmente, a que el mismo Tribunal Constitucional reconoce en la sentencia citada las relaciones sexuales entre personas que tengan al menos 14 años. Todas estas situaciones o contradicciones jurídicas ponen en duda la verdadera capacidad jurídica de las personas más jóvenes, en particular de aquellas que tienen entre 14 y 18 años.

3.2. Análisis jurídico de sentencia No. 13-18-CN/21

La sentencia emitida el día miércoles 15 de diciembre del año 2021 por la Corte Constitucional sobre el consentimiento de menores de entre 14 y 17 años para mantener relaciones sexuales se diferencia claramente de nuestro marco jurídico por las razones que otorga a los adolescentes la libertad y voluntariedad de mantener su autonomía ante la intimidación de alguien, y se cree que estos adolescentes son lo suficientemente maduros para tomar esta decisión.

La Corte revela dos dimensiones de este derecho: una dimensión externa que se manifiesta en la libertad de actuar conforme al propio plan personal, y una dimensión interna que tiene como objetivo proteger el espacio privado y la autonomía en la capacidad de tomar decisiones, libre de cualquier arbitrariedad externa: como consecuencia, el abuso sexual trasciende el plano físico y obstaculiza el pleno desarrollo de todos los aspectos humanos, incluida la capacidad de las personas para tomar decisiones libres respecto de sus relaciones íntimas. Este tipo de delito se traduce en una falta de confianza generalizada hacia las personas que mantienen relaciones sexuales de manera habitual, miedo a la repetición y decisiones apresuradas e irreflexivas en cuanto a renunciar a la pareja sexual y entregar voluntariamente el propio cuerpo para evitar agresiones violentas y otras más graves como la violación (Corte Constitucional, 2021).

Conjuntamente, la libertad como manifestación del derecho al libre desarrollo personal y como componente del derecho a la intimidad personal. Esta libertad incluye la autonomía para gobernar el propio cuerpo, la sexualidad, la vida y la conducta sexual, así como la capacidad de tomar decisiones sobre las relaciones con otras personas en base a las propias convicciones y libres de violencia, discriminación y coerción. Si bien toda persona tiene derecho a la libertad sexual, la

Corte presta atención a los adolescentes porque en su caso el ejercicio de este derecho es paulatino y responde a su desarrollo autónomo y facultativo , entendido en última instancia como un proceso de aprendizaje y maduración a través del cual estos jóvenes alcanzan paulatinamente mayores niveles de comprensión, autonomía y competencia para un ejercicio de sus derechos de manera responsable e independiente , sin depender ni incitar a terceros.

Desde esta perspectiva, es posible analizar la situación y explicar por qué el Estado ecuatoriano tomó la decisión crucial de conceder la libertad sexual, pero negó el derecho a rechazar el matrimonio sin tomar en cuenta cómo ambos afectan directamente la vida y el futuro de los adolescentes. Es posible analizar la situación y explicar por qué el Estado ecuatoriano tomó la decisión crucial de conceder la libertad sexual, pero negó el derecho a rechazar el matrimonio sin tomar en cuenta cómo ambos afectan directamente la vida y el futuro de los adolescentes.

Son muchos los aspectos que se deben considerar en el Poder Ejecutivo. Por ejemplo, la Corte Constitucional analiza la edad mínima que debe tener un adolescente para dar su consentimiento para tener relaciones sexuales, así como el desarrollo y avance de sus facultades. A pesar de ello, seguiré explicando cómo se obtienen estos resultados y cómo estos análisis llevan a la conclusión de que las personas menores de 18 años son capaces de dar ese permiso. Cabe añadir que esto podría tener graves repercusiones para el futuro de los adolescentes y tal vez afectar a su desarrollo en varios ámbitos al limitar su avance como ciudadanos.

También genera controversia y puede tener uno de los efectos más graves en los adolescentes que son los nacimientos prematuros, afectando a una de las poblaciones más protegidas. La Corte Constitucional considera que estas facultades son demasiado jóvenes, por lo que no las considera en capacidad legal y psicológica para prohibir los matrimonios entre hombres y mujeres que tengan al menos 16 años. Esto se debe a que no se aplicaron a los jóvenes las mismas bases que se utilizaron para prohibir los matrimonios, a quienes se les dio el derecho de rechazar los contratos matrimoniales porque se creía que esto supondría un avance significativo en las reagrupaciones familiares y mantendría la legalidad en estas uniones, impidiendo que se convirtieran en núcleos consuetudinarios.

3.3. Propuesta de reforma legislativa

El objetivo de la actual propuesta de reforma al Código Civil es hacer más adecuadas las leyes vigentes en materia de matrimonios de menores, en particular en lo que respecta a los adolescentes de 15 y 17 años. Si bien la mayoría de edad sigue siendo el umbral de plena autonomía en la toma de decisiones, con esta modificación se pretende reconocer a los adolescentes la posibilidad de participar en una de las decisiones más importantes de la vida, el matrimonio, bajo ciertas restricciones, a fin de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, permitiéndoles ejercer libremente su voluntad con el consentimiento de quienes ostenten su patria potestad, sin poner en riesgo los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución.

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece, el Estado debe proveer en forma prioritaria y sin discriminación el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 11, numeral 1 de la Constitución ecuatoriana señala que los derechos podrán hacerse valer, defenderse y exigirse individual o colectivamente ante las autoridades competentes, quienes velarán por su observancia.

Que el artículo 11, numeral 3 de la Constitución indica que se deberá demostrar el respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, de aplicación directa e inmediata por y ante cualquier servidor público, funcionario administrativo o funcionario judicial, o a petición de parte. No se requerirán requisitos ni condiciones que no estén especificadas en la Constitución o la ley para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 11, numeral 18, que el contenido de los derechos será desarrollado gradualmente por las leyes, decisiones judiciales y políticas públicas. El Estado creará y proveerá las condiciones requeridas para su plena

observación, ejercicio y reconocimiento. Cualquier acción u omisión regresiva que reduzca, disminuya o cancele injustamente el ejercicio de los derechos.

Que, el artículo 44 de la Carta Magna señala que El Estado, así como la sociedad y la familia priorizará el desarrollo integral de niñez y adolescencia y garantizará el pleno ejercicio de sus derechos; tendrá en cuenta su interés superior y sus derechos predominarán sobre los de los demás.

Que, el artículo 67 de la Carta Magna señala que se reconoce a la familia en sus múltiples formas, como pilar básico de la sociedad, el Estado la protegerá y proveerá las condiciones que le permitan alcanzar sus fines. Estos se establecerán por vínculos legales o reales y se fundarán en la igualdad de derechos y oportunidades.

Que, el artículo 6 del Código Niñez y Adolescencia indica todos los adolescentes, los niños y las niñas son tratados por igual ante la ley y no serán tratados de manera diferente, o cualquier otra condición que sea propia de ellos o de sus padres, tutores o familiares.

Que, el artículo 8 del Código Niñez y Adolescencia analiza las obligaciones del Estado, la sociedad y las familias. El Estado, la sociedad y la familia, en sus respectivos dominios, deben implementar las acciones políticas, administrativas, económicas, normativas, sociales y legales requieran para su plena vigencia efectiva de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que, de conformidad con el artículo 120 de la Carta Magna, manifiesta que una de las responsabilidades y funciones de la Asamblea Nacional es expedir, revisar, derogar las leyes e interpretarlas con carácter general obligatorio.

En virtud de lo señalado, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dispone lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL
Capítulo I: DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 83 del Código Civil, vigente desde el 19 de junio de 2015, en los términos siguientes:

Donde dice:

"Las personas que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse"

Sustitúyase por:

" Las personas que tengan entre 15 y 17 años podrán casarse, siempre y cuando cuenten con el consentimiento expreso de quien ostente la patria potestad sobre ellas."

Quito, a los días del mes de ... del año 2024.

EL PRESIDENTE(A)

EL SECRETARIO(A)

CONCLUSIONES

El presente estudio ha puesto de manifiesto las contradicciones normativas que existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en relación con la capacidad jurídica de los menores y su derecho a contraer matrimonio. Si bien las leyes otorgan a los adolescentes algunos derechos y responsabilidades civiles, laborales y políticos, como la capacidad de trabajar, ser libres y votar, les niegan el derecho a participar en decisiones básicas como el matrimonio. Esta incoherencia pone de relieve la urgente necesidad de un marco jurídico más unificado que proteja los derechos de los adolescentes sin socavar su autonomía.

El estudio muestra que, si bien el artículo 83 del Código Civil prohíbe el matrimonio entre personas menores de 18 años, no se alinea con otros derechos reconocidos por la legislación ecuatoriana y los convenios internacionales, pese a que pretende proteger a los adolescentes del abuso y la explotación. En este contexto, es crucial analizar y ajustar las leyes para reflejar una visión más coherente y equitativa que contemple las diversas realidades sociales y culturales del país.

Es posible determinar que la seguridad jurídica es relativa y contradictoria porque, si bien es claro que se otorgan ciertos derechos, se restringen otros que son igualmente importantes que los que se permiten a los adolescentes. Esto es necesario porque apunta a un marco legal que equilibre efectivamente la protección y autonomía de los adolescentes, garantizando un ambiente de mayor justicia y seguridad jurídica.

La Corte Constitucional ha sentado precedente al no considerar ilegales las relaciones sexuales entre menores de 18 años. En su fallo, la Corte Constitucional otorgó a los adolescentes el derecho a consentir una relación sexual que, de manera similar, tiene los mismos efectos biológicos que el matrimonio porque el artículo 83 del Código Civil lo prohíbe, siempre que uno de los argumentos sea evitar el embarazo adolescente prematuro.

RECOMENDACIONES

Según sentencia del Tribunal Constitucional nro. 13-18-CN/21 sobre la consideración de las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes a partir de los 14 años, ésta es similar a la actual ley que prohíbe el matrimonio, la cual se encuentra establecida en el artículo 83 del Código Civil. En consecuencia, es necesario examinar la constitucionalidad de esta ley para que, a diferencia de la primera, no pueda ser considerada idónea, desconociendo el consentimiento, el desarrollo del poder y el uso de los derechos de intimidación.

Cada caso que involucra un matrimonio entre personas menores de 18 años debe evaluarse de manera diferente por una autoridad competente para que ningún adolescente sea privado de la capacidad de celebrar; sin embargo, los adolescentes que hayan sido declarados libres o que no tengan acceso a fuentes de ingresos propias podrán hacerlo de manera autónoma o progresiva, como es el caso de los derechos sexuales y reproductivos.

Es importante señalar que el artículo 83 del Código Civil ecuatoriano prohíbe el matrimonio contradictorio, salvo para quienes hayan cumplido dieciséis años, vivan en unión libre, tengan mujer en período de gestación o ejerzan la paternidad, siempre y cuando los contrayentes consientan voluntariamente.

Se debe analizar la reforma del artículo 83 del Código Civil, que prohíbe contraer matrimonio con personas menores de dieciocho años, porque la realidad ecuatoriana es diferente, pues las uniones libres se dan cuando ambos contrayentes o uno de ellos es menor de dieciocho años e incluso se ha declarado emancipado.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo, A. (2013). Derecho de Familia. . Madrid: Dykinson.
- Andino, M. (2012). Proyecto de ley Reformatoria al Código Civil. Quito. Asamblea Nacional.
- (2015). Proyecto de Reformas al Código Civil. Quito.
- Cadme, M. (2016). Análisis Jurídico De Las Reformas Al Código Civil Sobre La Edad Mínima De Las Personas Para Contraer Matrimonio. Obtenido de Universidad del Azuay:
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5787/1/12107.pdf>
- CAPACIDAD JURÍDICA DEL ADOLESCENTE, 2023. Obtenido de Universidad Estatal Península de Santa Elena: <https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/10289/1/UPSE-TDR-2023-0092.pdf>
- Código Civil. (2024). Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.
- Código de Trabajo. (2024). Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic.-2005. Obtenido de https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf
- Constitución de la República del Ecuador . (2024). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 13-18-CN/21 . Obtenido de Caso No. 13-18- CN: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-13-18-cn-21/>
- La modificación legal de la mayoría de edad. (21 de diciembre de 2011). Obtenido de https://teoriadelaapariencia.blogspot.com/2011/03/la-modificacion-legal-de-la-mayoria-de.html#google_vignette
- Ley Reformatoria al Código Civil . (2015). Registro Oficial No. 526 del viernes de 19 de junio de 2015. Obtenido de https://servicios.inclusion.gob.ec/Lotaip_Mies/phocadownload/01_ene_2018/literal_a2_b

ase_legal/R.O.%20No.%20526%20suplemento.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1959). Declaración de los Derechos del Niño.

Tuárez, A., & Triguero, D. (2023). NATURALEZA CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO Y LA

Universidad Espiritu Santo. (17 de enero de 2022). Contradicción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la capacidad jurídica de los menores de edad y su derecho a contraer matrimonio. Obtenido de <https://uees.edu.ec/contradicciones-en-el-ordenamiento-juridico-ecuatoriano-sobre-la-capacidad-juridica-de-los-menores-de-edad-y-su-derecho-a-contraer-matrimonio/>



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Castillo Tinitana, José Domingo**, con **C.C: 1104499296** autor del trabajo de titulación: **Contradicciones sobre la capacidad jurídica de menores en la celebración de matrimonio** previo a la obtención del título de **Abogado**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de febrero de 2025



Firmado electrónicamente por:
**JOSE DOMINGO
CASTILLO
TINITANA**

f. _____

Castillo Tinitana, José Domingo

C.C: 1104499296



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Contradicciones sobre la capacidad jurídica de menores en la celebración de matrimonio.		
AUTOR(ES)	Castillo Tinitana, José Domingo		
TUTOR	Abg. Iñiguez Cevallos, María Patricia Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de febrero de 2025	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Código civil, Derechos civil, contrato laboral.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Adolescentes, Capacidad legal, Matrimonio, Nupcias, Reforma Legal.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El 19 de junio de 2015 se adoptó una reforma al artículo 83 del Código Civil, mismo que prohíbe el matrimonio de menores, negándoles así de derechos civiles, sin embargo, el mismo cuerpo legal les confiere otras facultades, como el derecho a la emancipación previsto en el artículo 308 ibidem al concederle el derecho de obrar de manera autónoma, así mismo, se le concede la capacidad legal de suscribir contratos laborales a partir de los 15 años, según lo expuesto en el artículo 35 del Código de Trabajo, de igual manera, el artículo 62 de nuestra Carta Magna insta el voto facultativo a los adolescentes entre 16 a 18 años de edad, teniendo la potestad de elegir y decidir quiénes serán sus representantes. La finalidad de este artículo es examinar y exponer la incompatibilidad del ordenamiento jurídico respecto de la capacidad jurídica que la legislación vigente otorga a los menores de 18 años al permitir determinadas acciones, contratos y derechos y al mismo tiempo prohibir otros de la misma categoría, rango o nivel de jerarquía, como por ejemplo prohibir las nupcias.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593979897777	E-mail: jose.castillo06@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Paredes Cavero, Angela Maia		
	Teléfono: +593-99 760 4781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			